



RECURSO DE REVISIÓN
286/2022 J.C.
ACTORA:
COMERCIALIZADORA
FARMACÉUTICA DE
CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.
AUTORIDAD: DIRECTOR DE
INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de tres de junio de dos mil veinticuatro, del Juzgado Cuarto de este Tribunal y declara la nulidad del acta administrativa *****1, así como todos los actos posteriores.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Cuarto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Inspectores:	Inspectores de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.
Dirección:	Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia.

1. El 5 de agosto de 2022, el actor promovió juicio administrativo contra la orden de pago *****2, de la multa impuesta en el acta de visita emitida por los inspectores, derivada del mandamiento de la Dirección con folio *****1, ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

2. Por acuerdo de 19 de agosto de 2022, se desechó la demanda respecto a la orden de pago *****2 y se admitió respecto al mandamiento de inspección y la multa impuesta en el acta administrativa y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 3 de junio de 2024, el Juzgado Cuarto de este Tribunal, dictó sentencia en la cual, declaró la nulidad del acta administrativa *****1 y de todos los actos posteriores.

Antecedentes en segunda instancia.

4. Inconforme con la sentencia primigenia, el 25 de junio de 2024, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 4 de julio de 2024.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto

Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

9. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la actora es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandante por boletín jurisdiccional el 11 de junio de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día 14 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal,

para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 17 al 28 de junio de esa anualidad.

11. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 22 y 23 de junio de 2024, por corresponder a sábado y domingo.

12. El recurso de revisión fue presentado el día 25 de septiembre de 2022, ante el Juzgado de origen, por lo que su interposición fue oportuna.

13. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad demandada interpuso el presente recurso por conducto de su delegada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIO

14. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ JURSPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

16. La autoridad recurrente, en sus argumentos de agravio, en esencia, manifiesta que:

a) La “orden” declarada nula estaba debidamente fundada, pues con lo dispuesto en el “mandamiento de inspección” al señalar de manera global los artículos 109, 110 y 115 fracción III del Reglamento, se acreditó la competencia material de los inspectores, por lo que, no se dejó en estado de indefensión al demandante.

b) La “orden de inspección” fue debidamente fundada y motivada, pues, no es necesario obligar a las autoridades a exponer en sus actos de manera dogmática los fundamentos o afirmaciones cuya constancia resulte evidente y pueda entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

c) El juzgador suplió la deficiencia de la queja al actor al traer a colación la multa impuesta, ya que dicha sanción no se había hecho efectiva, por tanto, no era aplicable señalar el artículo 120 del Reglamento en el “mandamiento de inspección” declarado nulo.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

17. Son inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente, por lo que deberá confirmarse la sentencia reclamada.

18. Se explica.

19. El juzgador, en la sentencia que se revisa declaró la nulidad del “acta de visita” en la cual se le impuso una multa al particular por infringir el Reglamento, al considerar

que los inspectores no fundamentaron su competencia material para sancionar al demandante.

20. Pues, como lo refiere el juzgador, en el acta se hace mención a diversas normas, sin embargo, del caudal de las mismas no obra el artículo 120 del Reglamento, el cual faculta a los inspectores para determinar la multa; que, a la letra establece:

“ARTÍCULO 120.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 115² será determinada por la autoridad que ejecuto el acto de inspección.”

21. Por su parte, la autoridad demandada acude al presente recurso dirigiendo sus argumentos para evidenciar la ilegal nulificación del “mandamiento de inspección”, siendo que, no fue declarada nula dicha orden, sino el acta de visita por los inspectores, al no haber precisado la norma que les otorgaba la competencia material para sancionar.

22. Lo cual resulta en argumentos inoperantes, al combatir aspectos ajenos a las razones que sustentaron la sentencia, lo cual los hace inatendibles por ineficaces, pues incumple con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, al omitir refutar las consideraciones de la sentencia.

23. Es ilustrativa, la jurisprudencia 4/2021³ del Pleno de este Tribunal.

² **ARTÍCULO 115.-** Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:
(...)

III. Multa

³ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no contravierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

24. A manera de precisión, este Pleno considera necesario puntualizar que, conforme al primer párrafo del artículo 97⁴ de la Constitución Estatal, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculte expresamente.

25. Por tanto, no es un dogma lo dispuesto en la norma expresa, sino una obligación, por tanto, no puede aceptarse que los funcionarios públicos acudan a cuestiones subjetivas para estimar que sus actuaciones pueden estar evidenciadas por el buen entendimiento y la sana crítica.

26. Máxime que, en la jurisprudencia P./J. 10/94⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que todo acto de autoridad debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo,

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

⁴ **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

⁵ Registro digital: 205463

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14⁶ y 16⁷ de la Constitución Federal.

27. Por lo que, resulta inoperante el argumento de la recurrente en el sentido de que la fundamentación de su actuar puede deducirse o evidenciarse del buen entendimiento y la sana crítica, al existir normas puntuales en el sentido de que es obligación de toda autoridad justificar debidamente su actuación.

28. Contrario a lo referido por la recurrente, no se advierte que el juzgador hubiese realizado un estudio en suplencia de la deficiencia de la queja a favor del demandante.

29. Por el contrario, el reclamo de la multa se advierte en el ocurso inicial, lo cual resulta en una falacia y por ende inoperante por ineficaz.

30. En consecuencia, ante la inoperancia de los argumentos de la autoridad recurrente, deberá confirmarse la sentencia impugnada en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

⁶ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el tres de junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

"ELIMINADO: Número de acta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de orden pago, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 286/2022 JC, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.